

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo, con radicado 2023-00412.

En la fecha, **26 DE JUNIO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales – Caldas-, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO – COOPBENEFICIENCIA** NIT. 890.804.386-8  
**DEMANDADA** : **EUNICE RENDÓN OSPINA** C.C. Nro. 24.319.484  
**RADICADO** : **170014003010-2023-00412-00**

**Auto Interlocutorio Nro. 0685-2023**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO – COOPBENEFICIENCIA** pretende cobrar ejecutivamente a la señora **EUNICE RENDÓN OSPINA** la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.925.000)**, por concepto de capital contenido en un Pagaré Nro. 6194 suscrito el 26 de septiembre de 2018, más sus intereses moratorios.

Observa el Despacho que la cooperativa demandante con anterioridad presentó demanda ejecutiva en contra de la misma demandada, para el cobro de las obligaciones derivadas del mismo Pagaré Nro. 6194, esto es, capital más intereses moratorios, tramitada en este mismo Despacho, y a la cual, le correspondió el radiado 170014003010-**2019-00217-00**, proceso que terminó por **DESISTIMIENTO TÁCITO** mediante auto del **22 DE ENERO DE 2020** en este mismo Despacho judicial.

Luego de la declaración del desistimiento tácito de la anterior actuación, la misma promotora de esta acción, presentó nuevamente demanda ejecutiva en contra de la común demandada para el cobro del capital contenido en el Pagaré Nro. 6194 y sus intereses moratorios, correspondiéndole a este mismo Despacho bajo el radicado 170014003010-**2021-00365-00**, proceso que igualmente fue terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** mediante auto del **9 DE DICIEMBRE DE 2022**.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite. El Art. 317 del CGP establece que, *decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*

Así las cosas, con claridad y sin más elucubraciones, puede establecerse que al haberse decretado en dos (2) oportunidades el desistimiento tácito frente a las pretensiones derivadas del incumplimiento del Pagaré Nro. 6194, formuladas en contra de la demandada **EUNICE RENDON OSPINA** por la **COOPERATIVA COOPBENEFICIENCIA**, en efecto, se encuentran extinguidos los derechos contenidos en el Pagaré Nro. 6194.

Pues bien, extinguido como se encuentra el derecho incorporado en el Pagaré Nro. 6194 arrimado con la demanda, encuentra el despacho que tal documento no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del CGP.

Debe recordarse que el Art. 422 del *Ejusdem* indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el Art. 430 *ibídem* establece que el Juez podrá librar mandamiento de pago, cuando la demanda sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Es sabido que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, como quiera que los derechos contenidos en el Pagaré Nro. 6194 se encuentran extinguidos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, este funcionario judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente proceso. Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

No obstante, se prevendrá al apoderado judicial de la parte actora para que en adelante se abstenga de adelantar actos que puedan inducir en error al operador judicial, pues con la demanda no presentó las respectivas constancias de desglose del Pagaré Nro. 6194, como tampoco se sirvió informar en su demanda los procesos adelantados con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO – COOPBENEFICENCIA-**, con NIT. **890.804.396-8** y en contra de **EUNICE RENDÓN OSPINA**, con cédula Nro. **24.319.484**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

**TERCERO:** No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

**CUARTO: PREVENIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en adelante se abstenga de adelantar actos que puedan inducir en error al operador judicial, pues con la demanda no presentó las respectivas constancias de desglose del Pagaré Nro. 6194, como tampoco se sirvió informar en su demanda los procesos adelantados con anterioridad.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 104 del 27 de junio de 2023  
Secretaría

#### Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30746146d4fde73a8d31af71ba55ebff73a1904f986f93903bb0c380ba51fb9**

Documento generado en 26/06/2023 11:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**